

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de mayo de 1971 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», colectiva, a la Empresa Nacional «Santa Bárbara», en su categoría de Plata.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Empresa Nacional «Santa Bárbara», Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», colectiva, en su categoría de Plata. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 1 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (S. N. I. A. C. E.).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima» (S. N. I. A. C. E.); y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 15 de abril de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (S. N. I. A. C. E.), que revisa el vigente Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 13 de mayo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (S. N. I. A. C. E.), lo informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (S. N. I. A. C. E.), y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 28 de mayo de 1971;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación. Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima» (S. N. I. A. C. E.), y sus trabajadores.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «S. N. I. A. C. E.» Y SUS PRODUCTORES

ACUERDOS

1.º Salarios.—El salario para actividad normal, correspondiente a las calificaciones con coeficiente 1, será de 130 pesetas diarias para el año 1971 y de 140 pesetas para el año 1972. El de las restantes calificaciones se calculará multiplicando por dichos salarios los coeficientes respectivos previstos en el Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil en la fecha de la firma de este Convenio.

2.º Plus de turnos.—El 15 por 100 que como bonificación por trabajo a tres turnos se halla establecido en el Reglamento de Régimen Interior, se calculará sobre la base salarial de 120 pesetas, con aplicación de los coeficientes señalados en el acuerdo anterior, así como sobre los pluses de antigüedad del siguiente acuerdo. Este plus, por ser más beneficioso, sustituye a las bonificaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 38 y artículos 43 y 98 de la Ordenanza Laboral Textil, de conformidad con los acuerdos de la Delegación de Trabajo de Santander, de fechas 7 de abril de 1966 y 3 de mayo de 1967.

3.º Antigüedad.—Se mantienen las normas de antigüedad contenidas en el Reglamento de Régimen Interior, calculándose su aplicación sobre la base salarial de 120 pesetas y correspondientes coeficientes a que se refiere el acuerdo 1.º

4.º Participación en beneficios.—El abono del 6 por 100 de beneficios que establece la Ordenanza Laboral Textil se calculará tomando como base el salario de 120 pesetas, con aplicación de los coeficientes de calificación hoy vigentes, incluyendo los premios de antigüedad y los complementos de salario voluntarios.

5.º Pagos de 18 de Julio y Navidad.—Se abonarán de acuerdo con lo que establece la Ordenanza Laboral Textil hoy vigente manteniéndose por ello el límite de quince días, tanto en la de 18 de Julio como en la de Navidad, para el personal que así les tiene señaladas en la citada Ordenanza.

6.º Otros complementos retributivos.—Se concede al personal que actúa en jornada continua de ocho horas en dos turnos una bonificación mensual de 500 pesetas si trabaja durante todo el mes, descontándose las ausencias al trabajo a razón de 15 pesetas por día, excepto por las de domingo, festivo, vacaciones y permisos matrimoniales. Esta bonificación compensa cualquiera otra de tipo oficial por la misma causa.

El premio anual de asistencia al trabajo se eleva a la cantidad de 1.000 pesetas, y su concesión queda supeditada a las normas que vienen rigiendo en la Empresa.

7.º Vacaciones.—El disfrute de las vacaciones del personal obrero se ajustará a la siguiente escala, salvo condiciones más beneficiosas por derechos adquiridos:

Hasta diez años de antigüedad: Diecisiete días naturales.
De diez a trece años: Diecinueve días naturales.
De trece a dieciséis años: Veintiún días naturales.
De dieciséis a diecinueve años: Veintitrés días naturales.
De diecinueve a veintidós años o más: Veinticinco días naturales.

8.º Licencias.—Se eleva a quince días naturales la licencia que para contraer matrimonio fija en diez días el artículo 54 de la Ordenanza Laboral Textil.

9.º Jubilación.—Se establecen las siguientes condiciones para la jubilación:

a) El personal, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, podrá jubilarse con el derecho a que por la Empresa se le complete, con carácter vitalicio, la pensión que por el Montepío le correspondía hasta alcanzar el 80 por 100 de sus ingresos teóricos de un año, calculados sobre la retribución que por salario real, premio de antigüedad, ormas de producción, gratificaciones reglamentarias y participación en beneficios le correspondían en el momento de jubilarse. No obstante, si algún productor no quisiese pasar a esta situación de jubilado y la Empresa le hubiese invitado a ello, perderá los derechos y ventajas económicas que dispone este precepto.

b) El personal con menos de sesenta y cinco años, pero con sesenta o más, al cual asista el derecho a poder jubilarse con arreglo a la legislación vigente y que a juicio de la Empresa, previo asesoramiento de su Servicio Médico, no esté en condiciones de dar un rendimiento normal en el trabajo por sus condiciones físicas, psíquicas o por otras causas, podrá jubilarse en las mismas condiciones señaladas en el apartado a).

Si invitado a ser jubilado dicho personal, no aceptase, perderá todo derecho en el futuro al complemento vitalicio que la Empresa concede para este fin, sin perjuicio de la obligación que tiene de someterse a los reconocimientos que estime pertinentes el Servicio Médico de la Empresa, así como a los de la Comisión Técnica Calificadora, para una vez conocido el correspondiente dictamen pueda obrarse en consecuencia, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social.

c) El personal que en cualquiera de los casos señalados en los apartados a) y b) lleve más de diez años al servicio en la Empresa y pase a situación de jubilado percibirá una gratificación o premio extrasalarial consistente en dos mensualidades de su retribución total para actividad normal.

10.º Absorciones.—Se compromete la Empresa a no llevar a efecto absorciones de los complementos de salarios voluntarios

con motivo de la aplicación de este Convenio, pero queda en libertad de llevar a efecto tales absorciones o compensaciones en la medida que estime procedente cuando se produzcan elevaciones de las retribuciones de carácter oficial durante el plazo de vigencia de este pacto.

11. Vigencia.—El plazo de vigencia del Convenio será de dos años a partir del 1 de enero de 1971, terminándose, por tanto, el 31 de diciembre de 1972.

Clausula de repercusión de precios.—Ambas partes convienen en manifestar que los aumentos salariales estipulados en este Convenio no se harán repercutir en los precios de venta de los productos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Oficialia Mayor por la que se acuerda notificar la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por don José Riande Gullas contra Resolución de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, de 15 de septiembre de 1969, por la que se le impuso una sanción de 36.200 pesetas por instalación de una industria de confección sin autorización administrativa previa

No habiendo surtido efecto la notificación hecha a don José Riande Gullas, por correo certificado, con arreglo al número 2 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1971, se acuerda, por la presente, la notificación de dicha Orden por el procedimiento señalado en el número 3 del citado artículo, insertando, a estos efectos, los fundamentos y contenido de dicha Orden ministerial:

Vistos los Decretos 1775/1967, de 22 de julio y 2072/1968, de 27 de julio, así como la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, no existiendo en el presente caso controversia en cuanto a la clandestinidad de la instalación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º a) del citado Decreto 1775/1967, de 22 de julio, dado que se admite el hecho de la instalación sin la oportuna autorización administrativa y que ésta se realizó en plena vigencia de tal Decreto, resultó procedente también, conforme al artículo 9.º, la incoación del expediente sancionador del que derivó la Resolución recurrida;

Considerando que el único informe que figura en el expediente a que puede referirse la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, en el suyo, es de 8 de octubre de 1968, en el que, después de aludir a la visita inspectora, se indica una valoración de la maquinaria, basada en facturas de la casa proveedora, de 206.410 pesetas; cifra que debe sustituir a aquella para el cálculo de la sanción;

Considerando que además de la Resolución impugnada se deduce que en el cálculo de la sanción sólo se ha tenido en cuenta el valor de la instalación, no habiéndose estimado aparentemente las restantes circunstancias que señala el artículo 39 del Decreto 1775/1967, como son la naturaleza de la infracción, la capacidad económica de la Empresa infractora (y no sólo el valor de la instalación clandestina), los eventuales perjuicios en la ordenación del sector y la reincidencia, en su caso, extremos todos estos que, según su contenido, podrán estimarse como atenuantes o agravantes al tiempo de dictar aquélla, y cuya ponderación conjunta parece obligada a partir de la redacción de aquel artículo, dentro y sin perjuicio de las facultades discrecionales de la Dirección General en la materia;

Considerando que por ello pueden aplicarse al caso las atenuantes que supone el carácter leve de la infracción, ya que la «intencionalidad» parece mínima, pues es muy verosímil la alegación del desconocimiento que pudo producir en el hoy sancionado un cambio de legislación durante el trámite del expediente que le obligaba a una serie de nuevas aclaraciones que añadir a las ya efectuadas, según justifica, ante la Delegación de Hacienda, Ayuntamiento, Organización Sindical, e incluso «gestiones» ante la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria que acredita aquella falta al menos inicial, de intención dolosa; la capacidad económica de la Empresa, no concretada, ten sólo en el valor de la instalación sino ligada a la de su titular, que el propio Delegado provincial en su informe califica como «modesta posición»; la opinión del mismo de que la Empresa sancionada, en razón de su volumen, en modo alguno puede perjudicar la estructura del sector y la benevolencia tanto de la propuesta sancionadora del Juzgado instructor, 3.000 pesetas, como del citado informe del Organó provincial al remitir el recurso, criterios ambos muy de tener en cuenta dada su proximidad en todos los órdenes al infractor, muy especialmente en la apreciación de su situación real; todo lo cual aconseja la estimación en parte del recurso, no sólo al efecto de reducir la cuantía de la sanción por adecuación del valor de las instalaciones, que, en cualquier caso, deberá rectificar la cifra a la de 206.400 pesetas, sino a una apreciación mas benigna, con disminución de la multa, habida cuenta de los razonamientos anteriores.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien estimar en parte el recurso de alzada

interpuesto por don José Riande Gullas contra Resolución de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, de 15 de septiembre de 1969, por la que se le impuso una sanción de 36.200 pesetas por instalación de una industria de confección sin autorización administrativa previa, revocando la Resolución recurrida en el sentido de reducir la sanción impuesta a 5.000 pesetas.

La anterior Orden agota la vía administrativa, y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

Madrid, 30 de mayo de 1971.—El Oficial mayor Antonio Villalpando

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de mayo de 1971, por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (CARSA), por Orden de 21 de septiembre de 1968, en el sentido de incluir nuevos modelos de frigoríficos entre los productos de exportación, y nuevas materias primas y piezas o partes terminadas entre los artículos de exportación.

Ilmo. Sr. La firma «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (CARSA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 21 de septiembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 27) para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportación de diversas materias primas y piezas de minadas, por exportación de diversas materias primas y piezas de minadas, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de importación nuevas materias primas y piezas terminadas, y entre las de exportación nuevos modelos de frigoríficos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Constructora de Aparatos de Refrigeración, Sociedad Anónima» (CARSA), con domicilio en Getafe (Madrid), carretera de Toledo, kilómetro 12, por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el sentido de incluir entre los frigoríficos de exportación los modelos de 170 litros, 250 litros y 310 litros, con pesos en refrigeración de 52, 64 y 76 kilogramos, y en congelación de 54, 68 y 82 kilogramos, respectivamente (P. A. 84.15.A), y entre las de importación nuevas materias primas y piezas terminadas.

Las materias primas y piezas que podrán importarse por exportaciones previamente realizadas de los modelos de frigoríficos citados son las siguientes:

Mercancía	Partida Arancelaria
Esmalte sintético	39.02.D
Primer componente aislamiento inyectado	38.19.K
Segundo componente aislamiento inyectado	39.01.J
Poliéster	39.02.C.1
Chapa laminada en frío	73.13.B.2.c
Chapa inoxidable	73.15.A.6
Hilo de cobre	74.03.0.1
Tubo de cobre	74.07.A.1
Evaporador de aluminio	73.03.A
Válvula descarga-almacen	84.11.G
Válvula succión	84.11.G
Lengüeta válvula	84.11.G
Arandela en «U»	84.11.G
Arandela de apoyo	84.11.G
Condensador frigorífico	84.15.B.2
Junta grafiada	84.41
Resistencia eléctrica	85.12.F.1
Clavija trapezoidal	35.19.B
Interruptor inversor	35.19.B
Cable eléctrico para U.I.B. conductores con clavija	35.93
Termostato	90.24
Quempe válvula	90.24
Válvula solenoide	90.21
Temperizador	90.24

2.º A efectos de aduana se establece que por cada modelo de frigorífico que a exportación se este cifra previamente exportados, podrán importarse las siguientes cantidades de materias primas y piezas: